

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00078-00

EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO, a través de apoderado judicial, interpone medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, por el cual se declara la destitución e inhabilidad general por diez años al actor, y de la **Resolución No 1438 del 23 de mayo de 2012**, por la cual se declara la vacancia del cargo docente y retira del cargo al demandante por abandono del mismo. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicita se ordene al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría, y al pago de todos los sueldos, primas, vacaciones, cotizaciones en salud y pensión, junto con los subsidios de los hijos menores, dejados de percibir debido a las acciones arbitrarias y con los intereses legales que corresponden desde el 14 de mayo de 2012, hasta la fecha del reintegro efectivo.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano, por cuanto frente al fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, radicado No 1455-2012, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de **VILLAVICENCIO**, no se agotaron los Rad. 5000132333000-2016-00078-00 NR.
Actor: **EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

recursos en la actuación administrativa, y respecto de la **Resolución No 1438 del 23 de mayo de 2012**, se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 161 del C.P.A.C.A, establece como uno de los requisitos previos para demandar, el haber ejercido los recursos que fueren obligatorios de conformidad con la Ley y, que estos hayan sido decididos. El numeral 2º del artículo en comento textualmente señaló:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla fuera de texto).

De la disposición normativa transcrita, se tiene que es deber de quien se crea lesionado con un acto administrativo de carácter particular de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios.

Este requisito de procedibilidad, propende porque el Administrado haga uso de los recursos de Ley para impugnar los actos administrativos, dándosele de esa manera una primera oportunidad jurídica, para que busque el restablecimiento de su derecho, sin que requiera acudir a la jurisdicción contenciosa, a su vez, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el Juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad.

Entonces, es claro que el agotamiento o conclusión de la actuación administrativa, requiere de la interposición de los recursos procedentes contra el acto administrativo que considera el Administrado vulnera su derecho particular y concreto.

Pero, cuáles son esos recursos? Según el artículo 74 del C.P.A.C.A, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, apelación y el de queja, los cuales también estaban consagrados en el artículo 50 del C.C.A..

Una vez resuelto el recurso interpuesto contra el acto administrativo, se puede acudir a nuestra jurisdicción para someterlos a control de legalidad, caso en el cual debe demandarse el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos, pues con estos últimos se da por concluida la actuación administrativa

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el único recurso obligatorio para agotar la actuación administrativa, es el de apelación, tal como se lee del artículo 76 del C.P.A.C.A., en su inciso 3º: *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción***". (Se resalta), mientras que el de reposición y de queja son facultativos, como se lee de su inciso 4º.

Sobre el fin que cumple el debido agotamiento de los recursos propios de la actuación administrativa, el **CONSEJO DE ESTADO** en auto del 25 de enero de 2018, radicado No 15001-23-33-000-2015-00499-01(4382-16), C.P. **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**, dijo lo siguiente:

Para efectos de resolver la controversia planteada debe tenerse en cuenta que tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA) como del CPACA se estableció la necesidad de agotar los recursos en sede administrativa (anteriormente vía gubernativa) con el fin de que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, lo cual constituye parte del derecho al debido proceso, el cual se predica también de las personas jurídicas de derecho público¹.

La función que en favor de la administración pública cumplen los recursos en sede administrativa es la de servir como mecanismo para revisar la legalidad de los actos que esta expide para poner fin a las actuaciones que adelante y de esta manera proceder a realizar las correcciones tanto de fondo como de forma a tales decisiones, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse a través del análisis de los mencionados recursos, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados cuando se trate de incoar la acción contenciosa – administrativa.

¹ Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (CCA). Artículo 135. **La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.** [...]

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...] 2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]

Rad. 5000132333000-2016-00078-00 NR.

Actor: **EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Entonces, para poder demandar el acto administrativo se debe haber agotado los recursos obligatorios que contra él procedían. Si no se cumple con dicho requisito de procedibilidad conlleva a que el asunto no sea susceptible de control judicial y, por ende, impone el rechazo de la demanda. Así lo explicó el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en auto del 26 de abril de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 19001233300020150051101 (0998-16), **C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:**

(...)

Finalmente la causal tercera de rechazo, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

En ese contexto normativo, en lo que para el caso interesa, es posible concluir que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, que sea objeto de ataque en sede administrativa vía recurso de apelación, dicho medio de impugnación deberá haberse interpuesto y decido para que ese pronunciamiento pueda ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De no hacerlo la decisión atacada, aun cuando resuelva de fondo sobre determinada materia, no podrá ser revisada por el fallador, por carecer la acción, que en esas condiciones se ejerza, de uno de los requisitos de procedibilidad previstos en las normas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa), así le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.

Lo anterior de conformidad con los artículos 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen como condicionamiento para abrir paso a la jurisdicción, con la finalidad de solicitar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, el empleo del recurso de apelación o los que según las normas sean de obligatoria interposición frente a la determinación que se pretendan cuestionar por dicha senda procesal.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De acuerdo con la letra d), del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA², el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso.

La **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales³.

Sobre esta figura el **CONSEJO DE ESTADO** en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁴. En este sentido, las

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

³Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

⁴Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación Rad. 5000132333000-2016-00078-00 NR.

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁵. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

CASO CONCRETO

Tenemos que contra el fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, dentro del expediente con radicado No 1455-2012, procedía el recurso de apelación, tal como se le informó al demandante en el numeral 2º de la parte resolutive (fls 172 – 178 del expediente). Para el efecto se transcribe el contenido de este numeral:

(...)

SEGUNDO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de **apelación** ante el Alcalde Municipal de Villavicencio, que deberán interponer dentro de los tres días siguientes a la

de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta’”.

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Rad. 5000132333000-2016-00078-00 NR.

Actor: **EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

(...)

Según informe secretarial del 11 de noviembre de 2015, de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, el demandante no interpuso recurso de apelación, por lo que el fallo quedó debidamente ejecutoriado (fl 180 del expediente).

Entonces, como quiera que frente al fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, el actor no interpuso el recurso de apelación que en contra tal decisión procedía, conlleva a que el asunto no sea susceptible de control judicial, toda vez que en términos del artículo 161 del C.P.A.C.A, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un requisito de procedibilidad previo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien es cierto, que en los eventos que se advierta que no se aportó el recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo acusado lo procedente es ordenar la inadmisión para que se allegue el mismo, también lo es, que en el presente asunto no tiene sentido disponer tal cosa, como quiera que con la demanda se aportó la constancia de que contra el fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, no se interpuso el recurso de apelación.

De la misma demanda se extrae que el accionante no interpuso recurso alguno contra el referido acto administrativo, pues en los hechos solo se hace alusión a este, sin que se informe o se manifieste la existencia de otro pronunciamiento distinto al proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**.

Por lo anterior, se rechazará la demanda respecto de la pretensión de nulidad del fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, ya que al no agotarse el respectivo requisito de procedibilidad de la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios, como es el de apelación, el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial (artículo 169, numeral 3, del C.P.A.C.A.).

También se rechazará la demanda con relación a la pretensión de nulidad de la **Resolución No 1438 del 23 de mayo de 2012**, puesto que la demanda se presentó por fuera del término legal previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164

Rad. 5000132333000-2016-00078-00 NR.

Actor: **EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

del C.P.A.C.A, configurándose el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por medio de la **Resolución No 1438 del 23 de mayo de 2012**, se declara la vacancia del cargo y se retira del servicio al demandante, con efectos fiscales a partir del **14 de mayo de 2012** (fls 211, 212 del expediente).

Es preciso anotar que el cómputo del término de caducidad de los actos administrativos que ordenan el retiro o la desvinculación de un empleado público, debe tomarse desde la fecha en que efectivamente se le retiró del servicio, es decir, desde su ejecución, al ser en dicho momento donde produce efectos la decisión de la administración, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado. Así lo ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO**⁶:

El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, **el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.**

(...)

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, **sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.**

Así las cosas, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la decisión de desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En atención a los presupuestos fácticos y jurídicos del asunto bajo estudio, resulta relevante destacar que:

- Dado que el oficio demandado a través del cual se informó a la demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad en la entidad demandada, de suyo implicó el retiro definitivo del servicio⁷,
- tener en cuenta el momento en que se produjo su desvinculación es un aspecto determinante para estudiar los límites temporales de la relación laboral, es decir, el momento en que se dio la terminación de su vínculo profesional con la Procuraduría, decreta a partir de qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad para la interposición oportuna del medio de control.

En conclusión: Como el acto administrativo que demanda la señora Samira de la

⁶ Auto del 10 de octubre de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25001234200020170107701 (4418-17), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

⁷ Folio 3.

Rad. 5000132333000-2016-00078-00 NR.

Actor: **EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Natividad Roa Sarmiento es de aquellos que implican el retiro del servicio, para efectos del cómputo del término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución de la decisión, es decir, aquella en que se efectivamente se produjo la finalización de la relación laboral, contrario a lo resuelto por el *a quo*. (Negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, en el sub judice la caducidad debe contarse desde el **15 de mayo de 2012**, toda vez que el actor fue retirado del servicio por abandono del cargo a partir del **14 de mayo de 2012**, infiriéndose esto de las mismas pretensiones de la demanda, donde se pidió el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir desde la última fecha en mención. De manera que, el término de caducidad comienza a contarse el **15 de mayo de 2012** venciendo, el **15 de septiembre de 2012**, y la demanda fue presentada hasta el **2 de febrero de 2016** (fl 372 del expediente), es decir, por fuera del plazo estipulado por la Ley.

Ahora bien, en gracia de discusión, que la caducidad deba contarse a partir del día siguiente a la notificación de los actos administrativos demandados, la conclusión sería la misma, esto es, que el medio de control se interpuso por fuera del término legal que dispone el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En contra de la **Resolución 1438 del 23 de mayo de 2012**, el actor interpuso el recurso de reposición el 19 de junio de 2012 (fls 335 – 342 del expediente), el cual fue resuelto por medio del **Oficio No SEM 1500-23.60-0932 del 5 de julio de 2012**, que confirma la desvinculación por abandono de cargo efectuada por la **Resolución 1438 del 23 de mayo de 2012** (fls 343, 344 del expediente), notificado al demandante el **12 de julio de 2012** (fl 345 del expediente), por lo tanto, tenía para demandar hasta el **13 de noviembre de 2012**, sin embargo, la demanda se radicó el **2 de febrero de 2016**, estando para esa fecha más que vencido el plazo con que contaba para instaurar el presente medio de control.

Es preciso aclarar, que la caducidad no puede iniciarse a partir de la notificación del fallo de 1ª instancia del 1 de septiembre de 2015, toda vez que esta decisión no fue la que retiró del servicio al demandante, es decir, no es la que materializó la afectación del derecho que buscaba fuera restablecido con esta demanda, sino fue la **Resolución No 1438 del 23 de mayo de 2012** y el **Oficio SEM 1500-23.60-0932 del 5 de julio de 2012**, actos que se expidieron mucho antes del fallo que lo sancionó disciplinariamente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

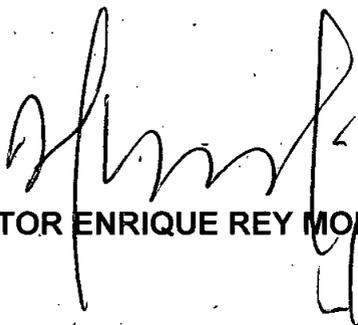
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **JORGE ENRIQUE MORENO GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

50.-

**TERESA HERRERA ANDRADE****HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO****NELCY VARGAS TOVAR**